

RESOLUCION NÚMERO 250 DE 2020

(23 DE ABRIL DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO CONSECUENCIA DEL NUEVO DAÑO PRESENTADO EN EL TUBO MATRIZ QUE SUMINISTRA EL AGUA EN BLOQUE AL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y DENTRO DEL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA, ECONÓMICA Y AMBIENTAL DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL”

LA GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHIA ESP

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 06 DE 2018, RESOLUCION 119 DE 2019, Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN

CONSIDERANDO

Que, en el día de hoy 23 de abril de 2020, se registró un desempate en la red matriz de 30”, en el sitio denominado Universidad de La Sabana, 20 metros antes de llegar al punto 1 del desempate de esta, ocurrido el 28 de marzo del presente año. Esta red suministra el agua en bloque al Municipio de Chía, generando obligatoriamente la suspensión del servicio de agua para los habitantes del Municipio.

Que, aunque el derecho al agua no fue establecido taxativamente en la Carta Política, la jurisprudencia, los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los órganos que los interpretan, lo han reconocido como un derecho humano autónomo.

Que bajo ese este contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, el agua ha adquirido diversas connotaciones, de acuerdo con las múltiples aproximaciones que ofrecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia:

- El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano;
- El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público;
- Es un **servicio público** esencial a cargo del Estado;
- Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano;
- El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas).

Que el sustento jurídico de este derecho, reposa en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos; conforme a lo mencionado vale destacar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, en la que se declaró que “*todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso al agua potable*”.

Que de igual manera los instrumentos internacionales han reconocido el derecho al agua a partir del establecimiento de obligaciones específicas de suministro del líquido para garantizar los derechos humanos de las personas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los derechos del niño han determinado que para gozar del derecho a un nivel de vida adecuado es necesario el acceso al agua.

Que uno de los insumos más relevantes para el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho al agua es la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, según la cual “*el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”. En este orden de ideas, para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la realización de este derecho comprende la satisfacción de los componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, igualitaria y de información) de este recurso.

Que, de esta forma, el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud y del derecho a gozar de una alimentación sana.

Que en este orden de ideas, al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) *universal*, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) *inalterable*, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) *objetiva*, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.

Que por otro lado es necesario resaltar que a través de distintos dispositivos normativos se ha reconocido que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado. Así bien, La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sistematizado y clasificado dichos deberes: **(i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso**; (ii) crear leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan al escrutinio de la jurisdicción, y (iii) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que, por expresión natural, son fuentes originales de agua.

Que el derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Igualmente son diversos los deberes que surgen para autoridades y usuarios en las etapas de provisión del recurso.

Que, a nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de “*prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local*”. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de “*asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*”. El artículo 365 de la Carta Política resalta que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado*”, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público “*cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen*”. De forma general, el artículo 366 Superior establece que “*el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*” y precisa que *será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*”

Que, bajo ese marco, se observa que el Constituyente entregó al Congreso la facultad de desarrollar por vía legal derechos y deberes de los usuarios, determinando que es finalidad del Estado asegurar la satisfacción de las necesidades insatisfechas asociadas al agua potable y el saneamiento ambiental.

Que a nivel legal, es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5º dispone que éstos deben “*asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios*

públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Que de acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el Estado tiene la función de asegurar la prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en los municipios o las empresas de servicios públicos del orden municipal o descentralizada que se encuentren conformadas como industrial y comercial del Estado sin obviar que al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley.

Que el daño, nuevamente presentado en el tubo matriz de 30” unido a la situación actual de orden nacional por la Emergencia sanitaria, económica y ambiental en razón a la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19; prueba de ello se destaca: **EL DECRETO 417 DEL 20 DE MARZO DE 2020, “POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, la DIRECTIVA PRESIDENCIAL NO. 002 DE 2020, cuyo asunto corresponde; “MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19, A PARTIR DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES TIC “., el decreto Departamental No. 140 de 2020 de fecha 16 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el decreto Municipal No. 126 del 16 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE CONTENCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO, REDUCCIÓN Y MANEJO DEL RIESGO GENERADO POR EL COVID-19”, la resolución expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSEERCHIA ESP, No.184 de 12 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS ESPECIALES Y SE DETERMINAN LOS PLANES DE ACCIÓN PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS”, el decreto Departamental No. 156 del 20 de Marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** hace más gravosa la situación para el municipio de Chía Cundinamarca.

Que conforme a la problemática subyacente se hace necesario suplir las necesidades de insumos, bienes y servicios tanto para el personal operativo que integra la planta de personal de la entidad, como la apropiación de bienes tendientes a materializar las medidas requeridas para la reparación del tubo Matriz de 30” y suplir la necesidad del preciado líquido a los habitantes del municipio de Chía, Cundinamarca, mientras se realiza la reparación y se puede suministrar el servicio por la red de acueducto.

Que La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que el artículo 3° de la Ley 689 de 2001 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994” señala que las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios no están sujetas a las disposiciones del estatuto general de contratación de la administración pública y que, en consecuencia, sus contratos se rigen por las normas del derecho privado.

Que en desarrollo del anterior precepto la empresa de servicios públicos EMSEERCHIA ESP en su condición de empresa industrial y comercial del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, establece el manual de procedimientos para la contratación mediante Acuerdo 011 del 13 de octubre de 2017.

Que el literal A. del Numeral 4.4. del Capítulo IV del Acuerdo 011 de 2017, contempla:

CONTRATACIÓN DIRECTA. Se podrá solicitar una oferta directamente a una persona natural o jurídica, y una vez recibida la propuesta, si esta es conveniente podrá ser aceptada, procede cuando la cuantía del contrato que se pretende celebrar sea mayor a veinte (20) e inferior o igual a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se podrá solicitar una (1) oferta o cotización en los siguientes casos:

A. La Urgencia Manifiesta.

Que igualmente el Numeral 4.4.1 del Capítulo IV del Acuerdo 011 de 2017, contempla los eventos en los cuales podrá decretarse la urgencia manifiesta:

4.4.1. CONTRATACIÓN EN CASOS DE URGENCIA. Existe urgencia cuando se pone en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSECHIA E.SP.S.; y por ende, se requiere el suministro de bienes, o la presentación de servicios, o la ejecución de obras de forma urgente e inmediata, o cuando se presenten situaciones de calamidad, desastres, fuerza mayor, caso fortuito y que demanden actuaciones inmediatas. Cuando la necesidad sea inmediata y no sea posible la recepción de varias ofertas, se debe tener en cuenta los precios del mercado.

Para tal fin el Gerente General, mediante acto administrativo debidamente motivado, autorizara el giro de un avance a favor del proveedor del bien o servicio, tendiente a conjurar las causas que motivaron la emergencia con el fin de garantizar la continuidad en la presentación de los servicios. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ordenación de la adquisición de bienes o servicios, o la ejecución de obras, que se realice en situaciones de urgencia o siniestro, el funcionario competente que lo haya solicitado, rendirá informe escrito a la Gerencia, explicando detalladamente las circunstancias y las acciones que se emprendieron para superar la urgencia o el siniestro, adjuntando todos los documentos necesarios que demuestren la debida utilización del avance autorizado.

Que, dadas las circunstancias que aquejan al país, ante las declaratorias de cuarentena y ante el imprevisto presentado nuevamente en el daño del tubo matriz que suministra el agua al municipio de Chía Cundinamarca, se hace necesario disponer de todos los mecanismos necesarios que permitan solventar dichas problemáticas, procurando en todo caso por la continuidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA, en la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA EMSECHIA ESP**, con el fin de atender el daño en la red matriz de 30" generado por el desempate de esta, ocurrido hoy 23 de abril de año en curso, en el sitio denominado Universidad de La Sabana, 20 metros antes de llegar al punto 1 del desempate ocurrido el pasado 28 de marzo del presente año.

Esta red suministra el agua en bloque al Municipio de Chía, generando obligatoriamente la suspensión del servicio de agua para los habitantes del Municipio.

SEGUNDO: En razón a la declaratoria de que habla el artículo anterior la entidad queda habilitada para realizar los actos de contratación de manera directa cuando el objeto contractual tienda a satisfacer necesidades consecuencia del desempate del tubo matriz de 30" que se encarga de suministrar el agua en bloque a los habitantes del Municipio de Chía

TERCERO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la Urgencia Manifiesta aquí decretada, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

CUARTO: Mediante correo electrónico, remitir copia de la presente resolución al personal directivo del EMSECHIA ESP, para que de manera inmediata emprendan las gestiones que les corresponda asumir en la presente declaratoria de urgencia.

QUINTO: Comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios la presente resolución, para los fines pertinentes.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de fecha de su publicación.

Dada en Chía, Cundinamarca a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA OTERO BELTRAN

GERENTE EMSECHIA ESP.